



RECOMENDACIÓN 30/1990

Datos Confidenciales	Área	Fecha de clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio de 2023, 08 de agosto de 2023</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20,</p>



RECOMENDACIÓN 030/1990

Asunto: Recomendación sobre el caso de los indígenas [REDACTED] de las comunidades de [REDACTED] y [REDACTED], Municipio de Iimatlán, Veracruz.

México, D.F. 29 de noviembre de 1990

**C. Lic. Dante Delgado Rannauro
Gobernador Constitucional del estado de Veracruz.
Presente.**

Señor Magistrado licenciado

Miguel Nava Oyarzabal,

Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Veracruz

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Segundo, Quinto, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado los elementos relacionados con la queja CNDH/087/90, presentada por diversas organizaciones internacionales de Derechos Humanos, y vistos los

I. HECHOS

Con fecha 6 de junio del año en curso. el señor Peter H. Kooijmans, en su carácter de Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura de la ONU, dirigió al Gobierno Mexicano una nota a fin de solicitar se hicieran las observaciones sobre las investigaciones pertinentes que se realizaran en relación con la denuncia sobre la situación de los señores [REDACTED] y otros, quienes fueron detenidos y supuestamente torturados, en [REDACTED] por agentes de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, para que confesaran haber participado en los homicidios de los señores [REDACTED], "caciques" de la congregación de [REDACTED], Municipio de Iimatlán, Veracruz.

El 29 de junio de 1990, el Presidente de la CNDH remitió oficio al C. Lic. Dante Delgado Rannauro, Gobernador del Estado de Veracruz, solicitando su intervención para el esclarecimiento de los hechos denunciados por el Relator Especial, para que indique los datos de las investigaciones a cargo de las

autoridades competentes que deban ser transmitidos en la respuesta oficial de México a la comunicación del señor Kooijmans.

Por oficio número 1994 del 25 de julio del presente año, el Secretario General de Gobierno del Estado, Lic. Miguel Angel Díaz, en respuesta, adjunta documentación en la que se menciona la situación jurídica que guardan los procesos que se siguen a diversas personas por la comisión de ilícitos, así como la contestación a las consideraciones de Amnistía Internacional, sobre supuestas violaciones a la Ley.

Con fecha 30 de julio del año en curso, los Comités de Derechos Humanos Pueblo Nuevo y Sierra Norte de Veracruz, el de solidaridad con Grupos Etnicos y Marginados, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y los Centros Francisco de Vitoria y Miguel Agustín Pro, enviaron oficio a la CNDH solicitando su intervención ante el Gobierno del Estado de Veracruz, así como ante el Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, con el fin de lograr la libertad de varios campesinos indígenas de la [REDACTED], pertenecientes a los poblados de [REDACTED]", del Municipio de Ixmiquilpan, Ver., actualmente recluidos en los penales de Huayacocotla y Tuxpan, Ver., cuya injusta situación, consideraban, se debe a la conflictividad originada por la tenencia de la tierra en sus pueblos y dentro del municipio de Ixmiquilpan.

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de las visitas practicadas a las poblaciones, testimonios, entrevistas, inspecciones, fotografías, etc., se allegó diversas evidencias a las que se hace mención en el cuerpo de esta Recomendación.

Del examen de los elementos de juicio disponibles que, por razones de método, iniciamos con las diversas causas penales, se desprende lo siguiente:

A) CAUSA PENAL 31/984

Averiguación previa número 74/984 levantada con motivo de la denuncia formulada por las señoras [REDACTED] por los señores [REDACTED] y [REDACTED], por los delitos de homicidio, lesiones, estragos y robo, ante la C. Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia en la Cabecera Municipal de Huayacocotla, Ver., Lic. [REDACTED], en contra de los señores:

[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Los detenidos resultaron ser inocentes, de nombres: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Al ser capturados [REDACTED] [REDACTED], en donde quedaron a disposición del Juez del conocimiento. El [REDACTED] de julio de este año fueron puestos en libertad los [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, el Juez dictó auto de formal prisión en contra del señor Genaro, con el argumento de que había indicios de responsabilidad en su contra; la verdad es que el juzgador confundió al señor [REDACTED] [REDACTED], con el [REDACTED] [REDACTED], con el [REDACTED] [REDACTED] el Juez desestimó cinco testimonios de identidad, así como una serie de pruebas documentales públicas para acreditar la plena identidad del detenido, por lo que los abogados defensores promovieron recurso de apelación en contra del citado auto constitucional.

El 31 de agosto del año en curso, los Magistrados de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz, por unanimidad de votos, resolvieron el toca 2072A/90, en el sentido de revocar el auto de formal prisión, toda vez que la presunta responsabilidad del señor [REDACTED] no quedó legalmente acreditada, dictándose en su lugar auto de libertad con las reservas de ley.

C) CAUSA PENAL 44/989

Seguida en contra del señor [REDACTED] por los delitos de homicidio y asociación delictuosa cometidos en agravio de los señores: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

(cometidos el 18 de marzo de 1989). [REDACTED] fue detenido el 8 de noviembre del año próximo pasado, y se encuentra recluido en el penal de Huayacocotia, Veracruz. Al ser entrevistado por personal de esta Comisión Nacional, manifestó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

II. EVIDENCIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, a su vez, practicó a través de enviados especiales visitas a las comunidades de [REDACTED] y al Municipio de Huayacocotia, lugares en donde celebró entrevistas con

numerosas personas avecindadas en dichas comunidades; con las personas detenidas en los reclusorios de Huayacocotia y Tuxpan, así como con su familiares; recabó testimonios, pruebas documentales, inspeccionó lugares, tomó fotografías, grabó declaraciones y se reunió con las autoridades que conocen de las diversas causas penales, para encontrar una solución en derecho de la problemática que entrañan. Las personas entrevistadas corroboran con sus dichos las versiones de los hechos señalados por los reclusos; se corroboraron los informes acerca de la conducta pública de los ahora procesados y sentenciados, así como la idea general de que son ajenos a la comisión de los delitos que se les imputan; se apreció que en el ánimo de la población de las comunidades visitadas, existe un sentimiento de temor por la violencia que prevalece en la región y una sensación de inseguridad por su integridad física personal y de sus familias; se corroboró el estado de abandono e incomunicación que impiden que no obstante las riquezas naturales que poseen las citadas comunidades, se desarrollen como es de desearse para el beneficio del Estado de Veracruz.

III. SITUACION JURIDICA

1. CAUSA PENAL 31/984

Los inculpados fueron consignados al C. Juez Mixto de Primera Instancia en Huayacocotia, Veracruz. Al rendir su declaración preparatoria ante el Juez del conocimiento, negaron los hechos que se les imputaban, of recieron testimoniales a su favor de familiares y de vecinos de la [REDACTED] que avalaron sus dichos; no obstante lo anterior, los días 19 y 20 de noviembre de 1989, el enjuiciante dictó auto de formal prisión a todos los indiciados, como presuntos responsables del delito de homicidio perpetrado en agravio de [REDACTED]. El cuerpo del delito se consideró comprobado en términos del artículo 168 del Código de Procedimientos Penales del Estado; como no consta en autos que se haya practicado la autopsia a los occisos, se encuentra en actuaciones consultable el dictamen médico legal que asienta la causa generadora de la muerte en vista a las constancias existentes y copias certificadas de las actas de defunción. La presunta responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, se consideró comprobada con el señalamiento directo que hicieron los testigos presenciales de los hechos, [REDACTED] por tratarse de personas que estuvieron presentes en el lugar de los hechos, son suficientes e idóneas para acreditar la participación de los indiciados en la comisión del ilícito. Si bien es cierto que en sus declaraciones preparatorias los indiciados negaron los hechos y las testimoniales avalaron sus dichos, se consideró que no eran pruebas idóneas que acrediten su inocencia, pues los términos de las declaraciones son casi idénticos a pesar del tiempo transcurrido y por lo tanto son irrelevantes, ya que no son corroborados con otros medios de convicción que los hagan fehacientes, amén que los testigos tienen vínculos

familiares con los detenidos. Por lo que con los medios probatorios valorados a la luz del artículo 265 del Código adjetivo de la entidad, se tuvo por comprobada la presunta responsabilidad de los indiciados.

El 29 de agosto del año en curso, el Juez Mixto de Primera Instancia de Huayacocotia, Veracruz, resolvió el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, promovido por los abogados defensores en favor de los procesados [REDACTED] incidente que fue procedente y en consecuencia, puestos en libertad los señalados. El incidente prosperó fundamentalmente con base a lo declarado por la señora [REDACTED], quien originalmente los incriminó como de las personas que dispararon en contra de [REDACTED]; siendo el caso que la referida testigo de cargo compareció el 7 de junio de 1990 ante el juzgado del conocimiento, retractándose de lo originalmente expuesto, indicando que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que declararon en su favor.

Los demás procesados permanecen reclusos en el penal de Huayacocotia y, según el dicho de los abogados defensores, los otros testigos de cargo, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], verbalmente les han manifestado su intención de retirar los cargos en su contra, pero en virtud de que actualmente radican en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, se han negado a comparecer ante la presencia judicial a ratificar dicha intención, por el temor a las consecuencias que ello les pudiera acarrear. Con fecha 30 de octubre último, se cumplimentó el exhorto librado al C. Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, desahogándose la audiencia de ampliación de declaraciones de las personas señaladas, en la cual se retractaron de sus manifestaciones iniciales con lo que exoneraron de toda responsabilidad a los procesados, por lo que ya no existen pruebas en su contra.

2. CAUSA PENAL 21/87

Con fecha 4 de mayo de 1987 rindieron su declaración preparatoria los cinco indiciados: [REDACTED]

[REDACTED], manifestaron que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

El 7 de mayo de 1987, el Juez del conocimiento, Lic. [REDACTED]
[REDACTED], dictó auto de formal prisión en contra de los inculpados, como presuntos responsables de los delitos de homicidio perpetrado en las personas que en vida respondieron a los nombres de: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, por el delito de asalto en agravio de todos los afectados.

Los procesados interpusieron recurso de apelación en contra del referido auto constitucional, mismo que fue resuelto el dos de julio de dicho año, por los CC. Magistrados de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en el toca número 1154/A/987, quienes determinaron confirmar el auto de formal prisión.

Durante el procedimiento, la defensa desahogó diversas testimoniales para acreditar que los procesados no tenían ninguna responsabilidad en los hechos de que se les acusaba, así como careos con las personas que de alguna manera los habían implicado en la comisión de los ilícitos.

Se considera pertinente señalar que durante el desarrollo del proceso varios ciudadanos fungieron como Juez Mlixto de Primera Instancia de [REDACTED]; ya se mencionó al Lic. [REDACTED] para el desahogo de algunas probanzas estuvo el Lic. [REDACTED] el Lic. [REDACTED], tuvo por agotada la averiguación el 11 de noviembre de 1987; el Lic. [REDACTED] [REDACTED] celebró la audiencia de derecho prevista por el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el día 23 de marzo de 1988.

El [REDACTED] de abril de [REDACTED], el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED], Ver., Lic. [REDACTED], dictó sentencia en la que resolvió que los procesados son penalmente responsables como autores materiales y voluntarios de los delitos de homicidio calificado, de homicidio en grado de tentativa y del delito de asalto; por los mencionados delitos, se les impuso pena privativa de libertad de [REDACTED] años de prisión y la pecuniaria en concepto de multa de \$ [REDACTED] en efectivo a cada uno de los sentenciados; que la sentencia les empezará a contar a partir del día [REDACTED] de abril de [REDACTED] con las características de inmutable, sin derecho a la suspensión condicional, con privación, suspensión e inhabilitación de sus derechos; amonestación; se absolvió

[REDACTED]

Por la importancia del asunto, tomó conocimiento el Lic. [REDACTED], Director General de Averiguaciones Previas del Estado; por lo que turnaron las actuaciones a la ciudad de Xalapa, Ver., en donde volvió a declarar el señor [REDACTED], y ratificó sus declaraciones el 12 de noviembre de 1989; el 14 de noviembre reconoció las fotografías e identificó a [REDACTED], quienes están reclusos en el Penal de Tuxpan, Ver., por el delito de acopio de armas. Ese mismo día declaró la señora [REDACTED], [REDACTED] manifestó que [REDACTED]

Con fecha [REDACTED] de noviembre de 1[REDACTED], dentro de A.P. 4163/989, el Director General de Averiguaciones de la entidad, ejerció acción penal en contra de los acusados [REDACTED] como presuntos responsables del delito de asociación delictuosa, cometido en agravio de la seguridad colectiva y en contra de [REDACTED] [REDACTED], como presuntos responsables del delito de homicidio en agravio de las personas que en vida respondieron a los nombres de [REDACTED]. El asunto se consignó ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial, ubicado en la [REDACTED], Jalapa de Enríquez, Veracruz, causa penal 242/989. El [REDACTED] de noviembre de 1[REDACTED] el señor [REDACTED] [REDACTED] rindió su declaración preparatoria, expresando que [REDACTED]

[REDACTED]

El 18 de noviembre del año próximo pasado se dictó el auto de formal prisión en contra del señor [REDACTED], teniendo por comprobado el cuerpo del delito de homicidio, atendiendo a la Regla Específica que contiene el numeral 167 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, esto es con la fe de cuerpo muerto y certificado médico; y por comprobado el cuerpo del delito de asociación delictuosa atendiendo a lo previsto por la Regla Genérica que contiene el artículo 164, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales de la Entidad, esto es, al encontrarse reunidos los elementos constitutivos que integran dicho acto antisocial, y que son: a) al que de manera permanente forme parte de una asociación o banda; b) destinada a delinquir, y c) formada por tres o más personas.

Por lo que se refiere a la presunta responsabilidad penal en que incurrió el indiciado [REDACTED] en la comisión de los delitos de homicidio y de asociación delictuosa, ésta se encuentra plenamente comprobada en atención a los elementos de prueba valorados, confesión del inculpaado y declaración de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y si bien es cierto que al deponer en preparatoria ante el personal del juzgado el [REDACTED] se retractó de su relato confesorio realizado tanto ante el Agente del M.P. investigador en [REDACTED], como ante el personal de averiguaciones previas en el Estado, expresando que [REDACTED]

[REDACTED]

Como los hechos se cometieron en la [REDACTED], Municipio de [REDACTED] que pertenece al Partido Judicial de [REDACTED], el juez se declaró incompetente para seguir conociendo de la causa, por lo que ordenó se remitiera el expediente al C. Juez Mixto de Primera Instancia de [REDACTED] Veracruz,

habiéndose registrado bajo el número de causa 44/989, que está actualmente en el período de instrucción.

El auto de formal prisión se le dictó al señor [REDACTED], como presunto responsable de los delitos de homicidio cometido en agravio de las personas que en vida se llamaron [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y de asociación delictuosa, cometido en agravio de la seguridad colectiva.

Por su parte, esta Comisión Nacional ha investigado por sí misma, con minuciosidad, los hechos a que se contrae la presente queja y ha concluido que efectivamente existieron violaciones a los derechos humanos consistentes en detenciones arbitrarias por parte de miembros de la Policía Judicial del Estado, actos presumiblemente constitutivos de allanamientos de domicilios y sustracción de bienes patrimonio de los detenidos, así como una actuación definitivamente deficiente por parte del C. Juez Mixto de Primera Instancia de la Cabecera Municipal de Huayacocotia, Ver.; los elementos recopilados, relativos a las diversas causas penales a que se hizo mención, y que en este documento aporta la Comisión Nacional, que consisten en los testimonios francos y espontáneos de los familiares y demás habitantes de las [REDACTED], Municipio de Ixmiquilpan, que avalan la conducta de los procesados y de los sentenciados, y la abierta protesta en contra de las actividades realizadas por los elementos de las corporaciones policíacas de la entidad federativa, así como la actuación del Juez de las causas, son indicios que pudieran desvirtuar las diversas pruebas y elementos en que se basó el juzgador para dictar en los procesos 31/984 y 44/989 auto de formal prisión y, en la causa 21/87, para emitir la sentencia condenatoria.

En conclusión, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, valorando en conciencia, encuentra que existieron serias violaciones a los derechos humanos por parte de la Policía Judicial del Estado de Veracruz en sus operativos desplegados en las [REDACTED] e [REDACTED], así como por las actuaciones desempeñadas por el C. Juez Mixto de Primera Instancia de la Cabecera Municipal de Huayacocotia, Veracruz, y por ello formula las recomendaciones que en el cuerpo de este documento se contienen.

IV. OBSERVACIONES

1.- Con relación a los detenidos en el penal de Huayacocotia, causa penal número 31/984, se hace notar que si bien es cierto que desde un principio fueron señalados en la denuncia como responsables de los homicidios de los señores [REDACTED], también es cierto que en la referida denuncia se incluyeron casi todos los hombres adultos de

la [REDACTED] como presuntos responsables del ilícito; se considera que en mucho influyó para este señalamiento la molestia y el coraje que, según se investigó, manifestaron los familiares de los occisos, ya que consideraron que ninguno de los vecinos de la congregación intervino para auxiliar a las víctimas para que se defendieran de la agresión, que inclusive, después de ocurridos los hechos, les reclamaron acremente por no haberlos ayudado, llegando a proferir amenazas de venganza por su omisión.

Dentro del grupo de personas que aparecen en la denuncia formulada en el año de 1984, según se sabe, varios de ellos son originarios del Estado de [REDACTED], que a la fecha no han sido detenidos, ni tan siquiera aparece que se haya hecho el intento de aprehenderlos. Asimismo, se hace notar que la señora [REDACTED], testigo presencial de los hechos, no pudo darse perfecta cuenta de la identidad de los agresores, ya que de haber intentado asomarse a la ventana o a la puerta de acceso al inmueble, como la balacera duró más de tres horas, seguramente hubiera resultado lesionada o muerta, de lo que se desprende que la detención de los presuntos responsables de los homicidios, se derivó de un acto de señalamiento sin bases, apoyado solamente en los dichos de personas.

Por otra parte, la aprehensión de los hoy procesados se realizó después de cinco años de que ocurrieron los hechos, no obstante que (los hoy procesados) continuaron radicando sin problemas y confiadamente en la comunidad.

Se tienen fundadas convicciones de que otra de las causas importantes para que se hiciera efectiva la orden de aprehensión girada varios años atrás, se derivó de la pretensión de los vecinos de la [REDACTED], de efectuar los trámites relativos a la obtención de los terrenos que están abandonados, entre otros, los de los finados; a escasos tres meses de que una comisión agraria inspeccionó los predios en cuestión, se hizo efectiva la detención, siendo que varios de los procesados firmaron la solicitud respectiva. Los hoy procesados estaban tan seguros de no "deber nada" que cuando fueron requeridos por los elementos de la Policía Judicial del Estado, acudieron sin ninguna reserva y no opusieron ninguna resistencia.

Por lo que se refiere a la actuación del C. Juez Mixto de Primera Instancia de Huayacocotia en esta causa, se considera que su intervención no ha sido lo adecuada que debiera; en efecto, no obstante que existen en autos innumerables elementos e indicios que acreditan que los reclusos de [REDACTED] son inocentes de los hechos delictivos de que se les acusa, los mantienen recluidos. Se considera que dicho funcionario está actuando con negligencia al entorpecer el procedimiento: A) sin tomar en cuenta que la testigo de cargo [REDACTED], desde el 7 de junio de 1990, compareció ante su presencia para retractarse de sus declaraciones iniciales y exculpar a los implicados, retardó innecesariamente la tramitación del incidente de libertad por desvanecimiento de

datos promovido por la defensa en beneficio de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a pesar de que existen elementos convincentes para decretar de inmediato la libertad de esas dos personas, de que el C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado del conocimiento, manifestó su conformidad para la procedencia del incidente; el Juez, violando el término que le concede el Código de Procedimientos Penales de Veracruz, no emitió oportunamente la resolución por causas que se desconocen; la sentencia incidental fue dictada hasta el 29 de agosto del año en curso, en que, por fin, tomó cierta y válida la versión de los dos detenidos así como las testimoniales de sus familiares y vecinos en el sentido de que no eran responsables de los delitos de que se les acusó, con lo que indudablemente se produjo una afectación a sus derechos humanos y garantías individuales. B) Tardó demasiado tiempo en dictar las medidas pertinentes para que los testigos de cargo ampliaran sus declaraciones y como ocurrió, retiraran las imputaciones en contra de los restantes siete procesados, con lo cual ya no existen pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados.

2.- En cuanto a la causa penal 21/87, es conveniente señalar que fueron varias las personas que fungieron como juzgador del asunto y que probablemente dicha circunstancia haya sido la razón por la que ninguna de estas personas se percataron adecuadamente de la forma en que ocurrieron los hechos del [REDACTED] de abril de 1[REDACTED] en efecto, realizada una revisión de las actuaciones respectivas, se aprecia que ni el Juez Mixto de Primera Instancia de Huayacocotia, Veracruz, ni los Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que conocieron del recurso de apelación, se dieron cuenta de la situación de que los homicidios cometidos en la fecha indicada, se efectuaron en realidad en tres lugares distintos y a diferentes horas: a) [REDACTED] adelante de la [REDACTED] y antes de la localidad de [REDACTED], en donde [REDACTED] fueron muertos los señores [REDACTED] y [REDACTED] y resultara lesionado el señor [REDACTED] y afectado el hoy sentenciado [REDACTED]; b) [REDACTED], en donde siendo aproximadamente las [REDACTED] horas de ese día, asesinaron a los señores [REDACTED] y la tentativa de homicidio en contra de [REDACTED]; y, c) [REDACTED], en donde fueron sacrificados los señores [REDACTED], lo que sucedió después de ocurrido el homicidio de los hombres que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Los ilícitos se cometieron en la [REDACTED] Municipio de Ilatián, Ver., pero la ejecución de los diversos homicidios se consumó en tres lugares específicos. De lo anterior pudiera derivarse que no se hubiera acreditado debidamente la responsabilidad de los cinco sentenciados. Por otra parte, de las constancias de autos se desprende que las- personas que presenciaron los hechos en los distintos lugares en que ocurrieron ([REDACTED]),

sostuvieron en sus diversas declaraciones y en diligencias de careos que no vieron a los sentenciados en los sitios referidos. Los datos e indicios que en principio implicaron a los condenados, se aprecia que fueron desvaneciéndose en el transcurso del procedimiento. Se considera que las autoridades de Primera y Segunda Instancia resolvieron dictar sentencias condenatorias, al tener por acreditada la responsabilidad de los hoy reclusos de Tuxpan, Veracruz, de manera circunstancial y en bioque, sin desglosar la situación particular de cada uno de ellos.

No se entiende la causa por la que se determinó tomar en cuenta las declaraciones de las [REDACTED]; no es explicable que en cambio le hayan dado relevante importancia a declaraciones que en principio inculpaban a los sentenciados y que después en ampliaciones y en careos, dejaban a éstos fuera de toda participación delictiva.

En las diversas declaraciones, existe el señalamiento expreso de las personas que efectivamente cometieron los ilícitos, contra las cuales, no obstante existir orden de aprehensión, ésta no se ha cumplido y los homicidas continúan afectando a la población de [REDACTED] y lugares circunvecinos.

Si bien es cierto que en la actualidad el asunto ha dejado de pertenecer a la órbita de competencia de las autoridades judiciales del Estado de Veracruz, para ser resuelto por el Poder Judicial de la Federación, no es menos cierto que con estricto apego a las normas fundamentales de la justicia y el respeto a los derechos humanos, se debe revisar detenidamente el caso para que en conciencia se deslinden responsabilidades de los funcionarios que hayan intervenido en el mismo.

Por lo que corresponde a la detención del señor [REDACTED], efectuada por agentes de los grupos de Policía Judicial de los municipios de [REDACTED], en la madrugada del 28 de junio del año en curso, relacionada con la causa penal número 21/87, se señala que el "operativo" encabezado por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, el C. [REDACTED] con la colaboración del comandante de la Policía Municipal de [REDACTED], el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], según informes recabados por esta Comisión Nacional, cuando fueron aprehendidos el señor [REDACTED], fueron [REDACTED] a la [REDACTED] un agente judicial la [REDACTED] a las [REDACTED]

[REDACTED]

Según datos proporcionados por el Comité de Derechos Humanos "Sierra Norte de Veracruz, A.C.", el C. [REDACTED] expresó en su parte informativo que: "deja a disposición del Juez al [REDACTED], como presunto responsable de los delitos de homicidio, robo y tentativa de homicidio, en agravio de las personas que se mencionan en la orden de aprehensión girada mediante oficio número 236 de fecha 4 de mayo de 1987, a los demás individuos, para la responsabilidad que resulte de los delitos arriba señalados". Los cuatro detenidos a final de cuentas resultaron inocentes; los judiciales se equivocaron y detuvieron a cuatro personas que no tenían relación con los hechos de la causa penal 21/87; el C. [REDACTED] reconoció posteriormente que el "error" se gestó por señalamiento personal que le hizo el comandante de la policía municipal de [REDACTED], quien se había comprometido a "ponerles" a [REDACTED]

Por lo que se refiere a la intervención del C. Juez Mixto de Primera Instancia de Huayacocotia en estos hechos, se señala que dicho funcionario violó en forma flagrante las más elementales garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Federal de la República, al legalizar la detención realizada, comunicando al C. Director del Reclusorio de la localidad, mediante boleta de detención del 28 de junio de este año que: ". . . haciéndole saber que el término constitucional de 72 horas comenzaba a correr a partir de que se recibieran los autos originales o el duplicado en su caso, que fueron remitidos al Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito de la ciudad de Veracruz, Ver., por haberlos solicitado dicha autoridad federal en relación con el juicio de amparo 673/90, promovido por el sentenciado [REDACTED] y otros, en contra de la sentencia condenatoria dictada a estas últimas personas". El C. juez del conocimiento condicionó el transcurso del término constitucional por la falta de actuaciones judiciales; para subsanar tal omisión, el juez pidió a la autoridad federal la remisión de un duplicado de la causa penal "y de esta man era regu l arizar el p roced imiento a fin de no violar garantías individuales a los procesados"; sin embargo, fue lo que evidentemente cometió.

No obstante los argumentos que le fueron esgrimidos al multicitado juez por los abogados de la defensa para que dejara en libertad a los cuatro campesinos, dicho funcionario inexplicablemente se negó a ello, manifestando que no podía ordenar la liberación porque existía el inconveniente de que no contaba con los autos originales de la causa penal 21/87 para poder proveer, lo que no le impidió dictar la orden de aprehensión. El 5 de julio de 1990 puso en libertad [REDACTED]

██████████ indicando: ". . . por lo que a fin de no continuar violando garantías individuales a dichas personas se ordena su inmediata y absoluta libertad, significándose que si bien este Tribunal indebidamente legalizó su detención, ello se debió más que nada a que al momento de ser puestos a disposición de la policía judicial destacamentada en este lugar, no se contaba con las actuaciones judiciales". El propio juzgador determinó dictar auto de formal prisión en contra del señor ██████████ ██████████ como presunto responsable de los delitos de homicidio y tentativa de homicidio, bajo el argumento de que había indicios de responsabilidad. La triste realidad del caso, es que el juzgador confundió al señor ██████████ ██████████ con el ██████████ ██████████ ██████████ en contra de quien sí existía orden de aprehensión; si el juez hubiera tenido los autos de la causa penal 21/87, fácilmente se hubiera percatado de que la persona que buscaba es ██████████ de uno de los sentenciados que se encuentran reclusos en el penal regional de Tuxpan, Ver.; aún más, sin tomar en cuenta los múltiples indicios que excuipaban al señor ██████████ el juez los desestimó, por lo que los defensores promovieron recurso de apelación, y el 31 de agosto del año en curso, los Magistrados de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, por unanimidad de votos, resolvieron el toca 2072A/9O, en el sentido de revocar el auto de término constitucional, dictándose auto de libertad con las reservas de Ley.

3.- Por lo que toca al caso del señor ██████████ ██████████, causa penal 44/989, se hace el señalamiento de que en los homicidios en que se le involucró (██████████), es una característica que las cuatro víctimas aparecieron con un impacto producido por arma de fuego a la altura de la nuca y que, además, fueron lesionadas por la espalda, lo que se relaciona con el hecho de que el grupo agresor los consideraba como "traidores" por pretender abandonar a la organización denominada ██████████ ██████████

Igualmente es de mencionarse que del expediente relativo al proceso, se desprende que no se aprecia que el señor ██████████ presentara huellas físicas de lesiones, y además aparece la imputación directa que le hizo la señora ██████████ ██████████, lo que hace presumir que pudiera resultar responsable de dicho homicidio; no obstante también es de hacerse notar del propio expediente, que el inculpado no ha tenido oportunidad de contar con la defensa de un abogado titulado, lo que indudablemente lo tiene en evidente desventaja jurídica, ya que en todas las diligencias en las que reconoció su participación y responsabilidad en la comisión de los delitos de que se le acusa, no tuvo la debida asesoría, por lo que se considera que si se declaró autor de los demás homicidios fue debido a las torturas físicas y psicológicas a que lo sometieron.

De todo ello la propia Comisión puede establecer:

Que la actuación reseñada, tanto de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, como de los servidores públicos que han fungido con el cargo de Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huayacocotia, Ver., lejos de cumplir con el deber de proteger a la ciudadanía y de impartir justicia, respectivamente, han causado daños graves a los pobladores de las [REDACTED], en sus personas, familias y patrimonio.

Por todo lo anteriormente expuesto, se emiten, con todo respeto, a usted C. Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que con los elementos que en este documento aporta la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se inicie una investigación exhaustiva de los hechos, se deslinden responsabilidades y, de ser procedente, se destituya de sus puestos a los servidores públicos que no hayan dado cabal cumplimiento a sus responsabilidades e inclusive, sean consignados ante las autoridades competentes.

SEGUNDA.- Que toda vez que está claro que las actuaciones de la Policía Judicial de los Municipios de Ixmiquilpan, Huayacocotia y Chicontepec, Ver., no sólo no se apegaron a derecho sino que afectaron ostensiblemente al señor [REDACTED] así como a diversos vecinos de las [REDACTED], se haga el correspondiente deslinde de responsabilidades y, previa investigación, se sancione a los culpables.

TERCERA.- En virtud de que prevalece la violencia en las [REDACTED], Municipio de Ixmiquilpan, Ver., se considera necesario que el titular del poder ejecutivo de la entidad, gire sus instrucciones al C. Director de la Policía Judicial Estatal, a efecto de que se cumplimenten las órdenes de aprehensión dictadas en contra de [REDACTED]" y de [REDACTED], así como en contra de los demás [REDACTED] que tienen asolada la región y sumidos en el temor a los pobladores de esas localidades; asimismo, que se mantenga informada a esta Comisión Nacional de las actuaciones y avances que se tengan sobre el particular.

CUARTA.- En virtud de que en el proceso 31/984 que se sigue ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huayacocotia, Veracruz, cuyo titular es el C. Lic. [REDACTED], las declaraciones testimoniales de la [REDACTED], vertidas originalmente en contra de los procesados, sufrieron retractación, según diligencia motivada por exhorto de fecha 30 de octubre del año

en curso, practicado en el Juzgado Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, y que ya obra en el proceso del juzgado de origen, sería procedente, Sr. Gobernador, que usted tomara cartas en el asunto, para que previo acuerdo con el señor Procurador de Justicia del Estado, se determine la procedencia del desistimiento de la acción penal ejercitada en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el delito de homicidio, atento a que las testimoniales referidas fueron las bases de sustentación de la iniciación del proceso, pues el Ministerio Público es una institución de buena fe, que representa los intereses sociales y como tal, para no cometer una injusticia, también entre sus facultades está la de solicitar la libertad de aquellos detenidos que la ameriten, como lo es en el presente caso.

De igual manera, y por lo ya fundado, esta Comisión Nacional, con el debido respeto, formula a usted señor Magistrado licenciado [REDACTED], Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, lo siguiente:

QUINTA.- Como se desprende de las actuaciones de la causa penal 21687 que se sigue ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Huayacocotia, Ver., cuyo titular es el C. Lic. [REDACTED], se aprecia que dicho servidor público desde que dictó el auto de formal prisión al señor [REDACTED] [REDACTED] debió haberse percatado de que [REDACTED] [REDACTED], no era la persona contra la cual el juzgado libró orden de aprehensión, pues la persona que debió haber sido capturada es de nombre [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, [REDACTED] otro que fue procesado en la misma causa penal de nombre [REDACTED] [REDACTED] y así lo aclaró este último con el carácter de [REDACTED] [REDACTED] y aunque el daño consistente en que perdió la libertad el señor [REDACTED] fue reparado por la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, esta Comisión Nacional advierte que, por falta de acuciosidad del C. Juez citado se violaron garantías individuales de una persona inocente; se proceda en contra del mencionado Juez como en derecho corresponda.

SEXTA.- Mantener informada a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto del seguimiento que se le dé a las recomendaciones precedentes.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISION

